

JUICIO: " ULISE RAMÓN ARIAS BAZAN C/ RAUL ANTONIO CANTALUPPI ALEGRE (PRESIDENTE ELECTO COMISIÓN DIRECTIVA DE APROAM) Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE APROAM DE FECHA 20-07-2026".-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 05 /2026

Pedro Juan Caballero, 15 de Agosto de 2026.-

En la ciudad de Pedro Juan Caballero, Capital del Departamento de Amambay, República del Paraguay, a los quince días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, estando reunidos los Excmos. Señores Miembros del Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Amambay, Abogados VICTOR RAMON MARTINEZ FRETES, DAICY C. PAREDES MOREL y MABEL ROSELI ECHEGUREN CHAVEZ, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, en la Sala de Acuerdos, por ante mí el Secretario Autorizante, se trajo a Acuerdo el Expediente: " ULISE RAMÓN ARIAS BAZAN C/ RAUL ANTONIO CANTALUPPI ALEGRE (PRESIDENTE ELECTO COMISIÓN DIRECTIVA DE APROAM) Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE APROAM DE FECHA 20-07-2026", a objeto de resolver el juicio electoral deducido en estos autos. -----
Previo el estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

- 1) ¿Es competente este Tribunal Electoral para entender en esta causa?
- 2) ¿Se ajusta a derecho la acción de nulidad planteada?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: ABOGADOS VICTOR RAMON MARTINEZ FRETES, MABEL ROSELI ECHEGUREN CHAVEZ Y DAICY CONCEPCIÓN PAREDES MOREL. -----

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Miembro preopinante, VICTOR RAMON MARTINEZ FRETES dijo: La competencia de este Tribunal Electoral en esta causa se halla plenamente justificada, pues actuamos por competencia propia derivada de la Ley N° 635/95 "Que reglamenta la Justicia Electoral". Se trata de una acción de nulidad promovida contra un acto eleccionario de una organización intermedia de carácter social, sometida al control y fiscalización de la Justicia Electoral conforme al Art. 273 de la Constitución Nacional y al Art. 119 de la misma, que impone a las organizaciones intermedias los mismos principios y normas del sufragio. Es mi voto. -----

A su turno los Miembros, MABEL ROSELI ECHEGUREN CHAVEZ Y DAICY CONCEPCIÓN PAREDES MOREL, dijeron que se adhieren al voto precedente, por sus mismos fundamentos. -----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Magistrado VICTOR RAMON MARTINEZ FRETES dijo: -----

QUE, a fs. 1 a 23, el actor ULISES RAMÓN ARIAS BAZÁN, en fecha 25 de julio de 2026, promovió acción de nulidad contra la Asamblea Extraordinaria de la APROAM celebrada el 20 de julio de 2026 y contra todos los actos eleccionarios derivados de ella, alegando, en lo sustancial:



Abog. Roseli Echeguren C.
Miembro Tribunal
Electoral

Abg. Victor R. Martinez F.
Presidente

Abg. Daicy C. Paredes Morel
Miembro

Abg. Alfredo Figueroa
Actuario Judicial

inexistencia de padrón electoral; incompetencia funcional de la Asamblea Extraordinaria para elegir autoridades; vicio en el plazo de convocatoria (Art. 29 del Estatuto); y ausencia de órgano electoral y de garantías del debido proceso electoral. Asimismo, solicitó medida cautelar de suspensión de efectos, la que fue rechazada por A.I. N° 9, de fecha 27 de julio de 2026, obrante a fs. 28/29. - - -

QUE, corrido el traslado (fs. 24), la parte demandada contestó solicitando el rechazo in toto de la acción, fundándose principalmente en la doctrina de los actos propios (venire contra factum proprium), en el principio "*pas de nullité sans grief*" (no hay nulidad sin perjuicio), y sosteniendo la competencia de la Asamblea Extraordinaria para "*regularizar*" la conducción institucional ante una supuesta situación de acefalía y pérdida de confianza en el presidente (fs. 31/81). - - - - -

QUE, trabada así la litis, corresponde a este Tribunal examinar la validez del acto impugnado a la luz del Estatuto Social de la APROAM, de los Artículos 118 y 119 de la Constitución Nacional y del régimen del sufragio en organizaciones intermedias (Ley N° 834/96 y Ley N° 635/95). - - -

QUE, con carácter previo, esta Magistratura fija como premisas fácticas incontrovertidas, que resultan decisivas para la suerte de la acción y que surgen del propio texto del Acta de Asamblea General Extraordinaria N° 1, del 20 de julio de 2026, realizada en el salón de la Vicaría San Francisco, ofrecida en autos a fs. 35 al 40: a) el presidente ULISES ARIAS no fue destituido, constando en el acta únicamente que "manifestó que no quería seguir trabajando con los integrantes de la Comisión Directiva" y que "se retiró del recinto" (no existiendo, pues, acto de remoción adoptado conforme al procedimiento estatutario); b) no hubo renuncia formal ni fallecimiento del presidente ni de miembro alguno de la Comisión Directiva; c) la conducta del presidente no fue objeto de proceso disciplinario alguno, careciendo la asociación de Tribunal de Conducta y del reglamento sancionatorio exigido por el Art. 44 del Estatuto; d) no existió cronograma ni calendario electoral con los pasos previos a la elección; y e) no hubo Junta Electoral Independiente constituida ni mesas receptoras de votos instaladas el día del acto. - - - - -

QUE, el análisis del Acta de Asamblea N° 1, (fs. 35 al 40) revela, además, que el objeto convocado no fue la elección de autoridades sino la "Reestructuración de la Comisión Directiva", figura ajena al Estatuto Social. Del propio orden del día, en el punto 4: "Deliberación, votación y resolución sobre la propuesta de reestructuración de la Comisión Directiva" (fs. 36 vlt. y fs. 44) y de la moción de la Comisión Directiva del 6 de julio de 2026 leída en el acto surge que se trató de un procedimiento de reemplazo del órgano de conducción bajo un rótulo que el Estatuto no contempla. Este Tribunal advierte que la denominación empleada ("reestructuración") no puede alterar la verdadera naturaleza del acto, que fue la sustitución integral de la Comisión Directiva en ejercicio, materia reservada a la Asamblea Ordinaria y sujeta al procedimiento electoral reglado. -

QUE, resulta particularmente revelador que la propia moción, emanada de miembros de la Comisión Directiva contra su propio presidente, se fundara en "serios cuestionamientos respecto de la transparencia administrativa y financiera", en "decisiones unilaterales de la presidencia" y en la "pérdida de confianza", solicitando que la Asamblea "examine la legalidad y regularidad" de dichas conductas. Estos son, precisamente, reproches de naturaleza disciplinaria que el Estatuto (Arts. 43 a 45, obrante a fs. 12/13 y fs. 67/68) exige tramitar por el procedimiento sancionatorio reglado, con imputación, defensa y derecho de apelación, y no por la vía expeditiva de una asamblea de "reestructuración". La Asamblea no puede erigirse en juez de la conducta del presidente y removerlo en el mismo acto, sin sumario previo y sin el reglamento que el Art. 44 impone (fs. 13 y fs. 68). -

QUE, consta asimismo en el Acta de Asamblea N° 1 (fs. 36 a 40) que la nómina de nuevas autoridades fue simplemente "presentada" por la socia Dra. Myrian Beatriz Rolón Chaparro (fs. 38

Abog. Rosalva Echeguren C.
Miembro
Electoral

Abg. Claudio Figueroa
Actuario Judicial

Abg. Víctor R. Martínez F.
Presidente

Abg. Daisy C. Paredes Morel
Miembro



JUICIO: " ULISE RAMÓN ARIAS BAZAN C/ RAUL ANTONIO CANTALUPPI ALEGRE (PRESIDENTE ELECTO COMISIÓN DIRECTIVA DE APROAM) Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE APROAM DE FECHA 20-07-2026".- - - - -

vlto.), "secundada" por el Ing. José Quinto Paredes Fernández; Ing. Raúl Antonio Cantaluppi Alegre y el Ing. Mario Luis Quintana Cabañas y "puesta en votación", resultando "aprobada por unanimidad" a mano alzada, sin boletines, sin urna, sin cuarto oscuro, sin escrutinio y sin órgano electoral. De modo aún más elocuente, la nómina votada incluyó al propio actor ULISES ARIAS como "Vocal Suplente 1", es decir, lo degradó de Presidente a suplente sin su consentimiento y sin causal de cese, lo que confirma que el acto no fue una elección libre sino una sustitución impuesta de la autoridad vigente. - - - - -

QUE, en cuanto a la incompetencia funcional de la Asamblea Extraordinaria, el Estatuto Social distingue con nitidez las competencias de sus órganos. El Art. 22, inciso e), atribuye la elección de la Comisión Directiva, de los síndicos y de los miembros de la Junta Electoral a la Asamblea General Ordinaria (fs. 10 y 63). El Art. 23 enumera de manera cerrada y taxativa las atribuciones exclusivas de la Asamblea Extraordinaria (modificación de estatuto; sanciones, destitución o exclusión; fusión, adhesión o retiro; enajenación de bienes; y disolución), entre las cuales no figura la elección, ni restructuración de autoridades. - - - - -

QUE, la demandada pretende salvar esta incompetencia invocando una supuesta "potestad implícita" de la Extraordinaria para "regularizar" o "reestructurar" la conducción ante una "acefalía". El argumento es insostenible por dos razones convergentes: primero, porque no hubo vacancia alguna, desde que el presidente no fue destituido, no renunció ni falleció, y su mandato de 5 años (Art. 32, a fs. 11 y fs. 64), iniciado en noviembre de 2023, se hallaba plenamente vigente; un cargo con titular en ejercicio y sin causal de cese no está vacante, y una asamblea no puede llenar lo que no está vacío. Tan es así que el acta consigna que al actor se lo relegó al cargo de "Vocal Suplente 1" (fs. 38 vlto.), lo que demuestra que su cargo de Presidente no estaba vacante sino ocupado por él al momento del acto. Segundo, porque las competencias de los órganos sociales son de interpretación estricta y no pueden ampliarse por analogía ni por "potestades implícitas" contra el texto expreso del Art. 23 (fs. 10 y fs. 63). La figura de "regularización" o "reestructuración" de autoridades no existe en el Estatuto. - - - - -

QUE, el principio de continuidad de las personas jurídicas, invocado por la demandada, juega en su contra: la continuidad institucional estaba garantizada por la directiva legítimamente vigente, no por su reemplazo anticipado. La elección de autoridades para cargos ocupados configura un vicio de incompetencia funcional del órgano, que acarrea la nulidad absoluta de lo resuelto. - - -

QUE, en cuanto a la inexistencia de causal de cese y a la ausencia de proceso disciplinario, la demandada sugiere que el recambio obedeció a una "pérdida de confianza" derivada de supuestos actos administrativos irregulares del presidente. Tal reproche, aun de existir, jamás se tradujo en un acto jurídico válido: el Estatuto no contempla Tribunal de Conducta alguno, y su régimen disciplinario (Arts. 43 a 45, fs. 12/13 y fs. 67/68) atribuye las sanciones a la Comisión Directiva mediante un reglamento que debe dictarse al efecto (Art. 44), reglamento que no existe. Sin reglamento no hay procedimiento; sin procedimiento no hay debido proceso; y sin debido proceso no hay imputación previa, derecho de defensa y derecho de apelar ante la asamblea, según el Art. 45)



Abog. Rosalva Echeguren C.
Miembro Tribunal
Electoral

Abg. Víctor B. Martínez F.
Presidente

Abg. Daicy C. Paredes Morel
Miembro

Abg. Alfredo Figueredo
Actuario Judicial

no puede haber remoción por causa. La "pérdida de confianza" es un reproche político que no habilita a desplazar a la autoridad legítima al margen de las garantías estatutarias. -----

QUE, en cuanto a la ausencia total del debido proceso electoral, el Art. 119 de la C.N. dispone que para las elecciones en las organizaciones intermedias se aplicarán los mismos principios y normas del sufragio, y el Art. 118 funda el sufragio en el voto universal, libre, directo, igual y secreto, y en el escrutinio público y fiscalizado. El propio Art. 50 del Estatuto remite expresamente a las normas del Código Electoral (fs. 13 y 68-69). El acto del 20 de julio careció por completo del andamiaje que ese régimen impone: no hubo convocatoria a elecciones por el órgano electoral con calendario electoral; ni Pre-padrón o pliego de publicaciones, ni período de tachas y reclamos, ni oficialización del padrón definitivo de socios habilitados; ni presentación, puesta de manifiesto y oficialización de candidaturas; ni período de tachas e impugnaciones a las mismas; ni adjudicación de listas ni propaganda reglada. -----

QUE, la defensa de la demandada ("no hay nulidad sin perjuicio", sosteniendo que el actor no identificó a quién pretendía impugnar) resulta categorialmente inaplicable a este vicio. La ausencia del proceso electoral no es un defecto relativo que exija acreditar un agravio individual, sino la supresión de una garantía de orden público, oponible erga omnes, cuyo perjuicio es la propia inexistencia del procedimiento. Una elección sin padrón oficializado, sin candidaturas regladas y sin las etapas previas de fiscalización no es una elección: es un acto de imposición. -----

QUE, en cuanto a la ausencia de Junta Electoral Independiente y de mesas receptoras de votos, el Estatuto exige que las elecciones de autoridades estén a cargo de una Junta Electoral Independiente (Art. 20 inc. d y Arts. 50 a 52), integrada por tres miembros titulares y tres suplentes electos por la Asamblea, cuyos integrantes no pueden ser candidatos ni integrar la directiva saliente. La propia demandada reconoce que la designación de la Junta fue diferida por acta a una asamblea posterior, admitiendo así, de modo incontrastable, que el día de la elección no existía órgano electoral. El diferimiento era admisible mientras no se eligiera nada; pero desde el momento en que la Extraordinaria pretendió elegir autoridades sin haber constituido antes la Junta, se activó la exigencia imperativa de los Arts. 50 a 52 (fs. 13 y fs. 68/69), y los actos propios no convalidan la infracción de una norma de orden público. -----

QUE, a ello se suma que no se instalaron mesas receptoras de votos que el Código Electoral exige integradas por un presidente y dos vocales, según el Art. 176, no hubo urna, boletines, cuarto oscuro ni escrutinio reglado. El acta refleja que la votación se realizó a mano alzada y "por unanimidad", y que quien condujo el acto fue un "presidente de mesa" de la asamblea (Econ. Justo Ramírez Argüello) designado en el mismo acto, no un órgano electoral independiente (fs. 37). Lo ocurrido fue una votación asamblearia, no un comicio. La falta del órgano de control imparcial convierte el resultado, en términos jurídicos, en un simulacro de elección. -----

QUE, en cuanto al vicio en el plazo de convocatoria, el Art. 29 del Estatuto exige que la convocatoria a asamblea se efectúe con una antelación mínima de quince (15) días, computados desde la notificación o publicación de la convocatoria a los socios, y no desde la reunión interna de la Comisión Directiva. El acta consigna que la moción de convocatoria fue resuelta por la Comisión Directiva el 6 de julio de 2026 y la contestación admite que la publicación se realizó el 7 de julio de 2026, para la asamblea celebrada el 20 de julio de 2026: apenas trece (13) días, por debajo del mínimo estatutario. La defensa de actos propios no subsana el vicio, porque el plazo del Art. 29 no protege únicamente al actor, sino el derecho de información y participación de todos los socios, que no pueden ver menoscabada su garantía por la conducta de un tercero. -----

Abog. Rosalva Echeguren C.
Miembro Tribunal

Abg. Víctor B. Martínez F.
Presidente

Abg. Daicy C. Paredes Morel
Miembro

Abg. Alfredo Figueroa
Actuario Judicial



JUICIO: " ULISE RAMÓN ARIAS BAZAN C/ RAUL ANTONIO CANTALUPPI ALEGRE (PRESIDENTE ELECTO COMISIÓN DIRECTIVA DE APROAM) Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE APROAM DE FECHA 20-07-2026".-----

QUE, no puede esta Magistratura obviar que, según el acta, el Síndico Titular R. P. Prof. Aníbal Azuaga Almada (fs. 38 vlto.) otorgó su *"venia y parecer favorable"* a la moción de reestructuración e incluso figuró en la nómina de la nueva Comisión Directiva conservando su cargo. El Síndico es el órgano de control y fiscalización de la asociación (Art. 42 del Estatuto, fs. 12 y fs. 67), cuya función es velar por la legalidad de los actos de la Comisión Directiva; su intervención activa promoviendo y avalando la sustitución de la autoridad vigente, lejos de subsanar el acto, confirma la confusión de roles y la ausencia de todo control imparcial que caracterizó al procedimiento. -----

QUE, en cuanto a las defensas de convalidación opuestas por la demandada, tanto la doctrina de los actos propios como el principio *"sin perjuicio no hay nulidad"* son herramientas idóneas para atacar nulidades relativas o vicios de forma subsanables, pero resultan inservibles frente a vicios de orden público. La incompetencia funcional del órgano, la inexistencia de proceso electoral, la ausencia de órgano electoral y el defecto de convocatoria comprometen garantías estructurales del sufragio en las organizaciones intermedias, que no se hallan en la esfera de disposición individual de los socios. Nadie, ni siquiera el actor, puede convalidar con su firma o con su presencia la supresión del debido proceso electoral. -----

QUE, los vicios señalados no reposan en meras alegaciones del actor, sino que se hallan plenamente acreditados por las pruebas producidas en autos (fs. 103 al 105; fs. 108 al 114; fs. 123 al 134), en particular por la absolución de posiciones de la propia parte demandada y por las declaraciones testificales, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica (Art. 302 del C.P.C.) y en concordancia con el principio de que la confesión que resulta de los escritos y actos de la parte hace plena prueba. -----

QUE, en efecto, el absolvente RAUL ANTONIO CANTALUPPI ALEGRE, presidente proclamado en el acto impugnado, incurrió en confesión (fs. 103/105) sobre los hechos dirimentes: al responder la octava posición reconoció expresamente que *"no tuvimos ninguna fiscalización electoral independiente, porque no teníamos una junta electoral"*; y al responder la sexta posición admitió que *"la convocatoria del día 20 fue para la reestructuración de la comisión directiva, se ha presentado una lista para la nueva comisión directiva que fue aprobado por el 73,3% de la mayoría de los asambleístas presentes y la contraparte... ninguna lista, y viendo que era minoría se retiraron de la asamblea"*, confirmando así que el acto no fue una elección reglada sino un reemplazo bajo una figura ajena al Estatuto. Estas manifestaciones, contrarias al interés de quien las formula y favorables a la contraria, revisten el carácter de confesión judicial en los términos del Art. 276 del C.P.C. y son irrevocables conforme al Art. 297 del mismo cuerpo legal. -----

QUE, el mismo absolvente reconoció que la Comisión Directiva resolvió el acto *"en caso de crisis"* (posición décimo primera), lo que confirma la inexistencia de vacancia y la creación arbitraria de una atribución no prevista: una *"crisis"* de convivencia no es causal estatutaria de cese ni habilita a la extraordinaria a elegir autoridades. Asimismo, la degradación del actor (de presidente a integrante de la nómina reestructurada) quedó corroborada por el testigo (fs. 125/127)



Abog. Rosalva Echeguren C.
Miembro Tribunal
Electoral

Abog. Víctor B. Martínez F.
Presidente

Abog. Daicy B. Paredes Morel
Miembro

Abog. Alfredo Figueredo
Actuario Judicial

ANTONIO ZARATE BARBOZA, secretario del acto, quien declaró que la asamblea fue "para reestructurarla con los mismos miembros cambiando de funciones a algunas" y que "se dio la oportunidad al Dr. Ulise de seguir trabajando en dicha comisión directiva, por esa razón está incluido en la comisión directiva reestructurada", admitiendo de ese modo que se dispuso del cargo del actor sin su consentimiento y sin causal de cese. -----

QUE, la ausencia de padrón electoral y de proceso reglado resultó confirmada por las testigos LAURA MABEL GONZALEZ (fs. 108/110) y DORALICE MONGES ROJAS (fs. 111/113), quienes coincidieron en que no se exhibió padrón físico alguno y en que "no se cumplió" el plazo estatutario de 15 días. La testigo GONZALEZ agregó que el listado de asistencia que se le presentó estaba encabezado con la leyenda "reconstitución de comisión", lo que confirma que ni siquiera se convocó formalmente a elegir autoridades. Si bien el testigo JOSE QUINTO PAREDES FERNANDEZ (fs. 131/133) afirmó que el padrón "estaba a disposición", su dicho no logra desvirtuar la coincidencia de los restantes deponentes ni la confesión del absolvente sobre la inexistencia de junta electoral independiente, y en todo caso un padrón compuesto únicamente por la lista de fundadores, sin oficialización ni período de tachas, no satisface las exigencias del debido proceso electoral. -----

QUE, corresponde asimismo tener presente que el testigo ANTONIO FLORES ROJAS no compareció a prestar declaración, según constancia del acta respectiva (fs. 134), por lo que la prueba testimonial a su respecto se tiene por no producida. Y en cuanto al testimonio de SHIRLEY ALICIA ROLON CHAPARRO (fs. 128/130), versó sustancialmente sobre la ulterior conformación por el actor de una entidad denominada APRUNAM, materia ajena a los vicios del acto impugnado y que, como tal, resulta inconducente para debilitar la nulidad, sin perjuicio de su eventual ponderación en materia de costas. -----

QUE, de la valoración conjunta de la prueba, conforme a la sana crítica, esta Magistratura concluye que los hechos constitutivos de la nulidad se hallan confesados por la propia parte demandada y corroborados por la prueba testifical: no hubo junta electoral ni fiscalización independiente, no hubo elección sino "reestructuración", no hubo vacancia y se dispuso del cargo del actor sin su consentimiento, no se exhibió padrón oficializado y no se cumplió el plazo de convocatoria. La convergencia entre la confesión y los testimonios torna incontrovertible el sustento fáctico de la acción. -----

QUE, corrido el traslado al Ministerio Público conforme al Art. 49, inc. e), de la Ley N° 635/95 "Que reglamenta la Justicia Electoral", el Agente Fiscal Electoral, Abg. Ángel Román Noguera Orrego, se expidió mediante Dictamen N° 36, cuyas consideraciones esta Magistratura comparte y hace suyas en cuanto resultan concordantes con los fundamentos que anteceden. -----

QUE, en lo relativo a la convocatoria y celebración de la asamblea, el Ministerio Público recuerda que, conforme al Capítulo X del Estatuto Social, la Asamblea de socios es la máxima autoridad de la asociación, y que el Art. 23 dispone que la Asamblea Extraordinaria "se podrá convocar en cualquier momento para tratar exclusivamente los puntos que motivaron su convocatoria, el cual deberá figurar en el orden del día". De ello se sigue que la Extraordinaria se halla rígidamente limitada por su objeto de convocatoria, sin que pueda extenderse a materias no incluidas en el orden del día; y siendo que el Art. 22, inc. e), reserva la elección de la Comisión Directiva, de los síndicos y de los miembros de la Junta Electoral a la Asamblea Ordinaria, pretendida elección o "reestructuración" de autoridades por vía extraordinaria excede el marco competencial que el propio Estatuto fija, conforme lo señala el Ministerio Público. -----

Abog. Rosalva Echeguren C.
Miembro Tribunal
Electoral

Actuario Judicial

Abg. Víctor R. Martínez F.
Presidente

Abg. Daicy C. Paredes Morel
Miembro



QUE, en cuanto a los actos procesales y a la demanda, el Ministerio Público reseña que la acción se funda en la inexistencia de padrón electoral, en la realización del acto pese a la suspensión dispuesta por la presidencia y en la incompetencia de la Asamblea Extraordinaria para elegir autoridades; y que la contestación se sustenta en la doctrina de los actos propios, en la falta de impugnación del padrón por el actor y en el carácter soberano de la Asamblea General. Esta Magistratura, al ponderar tales posiciones, reitera que la soberanía de la Asamblea no la exime de ajustarse a las competencias que el propio Estatuto asigna a cada tipo de asamblea, ni suple la ausencia del debido proceso electoral, según se desarrolló supra. -----

QUE, con especial relevancia, el dictamen fiscal describe el cronograma electoral que debió ser sustanciado previamente por el órgano electoral independiente, con sus etapas perentorias e improrrogables regidas por el principio de preclusión: convocatoria y publicación del calendario electoral; etapa del padrón (manifiesto del pre-padrón, inscripción de apoderados, tachas y reclamos, oficialización y entrega del padrón definitivo); etapa de candidaturas (manifiesto, tachas e impugnaciones, resolución y oficialización); propaganda y sufragio; y escrutinio y juzgamiento con proclamación de autoridades por el órgano electoral. El Ministerio Público invoca al efecto el Art. 39 de la Ley N° 635/95, que consagra el carácter perentorio e improrrogable de los plazos procesales electorales. Este Tribunal hace suya dicha descripción, pues confirma que el acto del 20 de julio de 2026 omitió por completo cada una de estas etapas, incurriendo en la supresión estructural del proceso electoral ya señalada. -----

QUE, finalmente, en sus conclusiones, el Ministerio Público, en resguardo de los principios de legalidad y objetividad, dictamina que corresponde al Tribunal emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto ajustándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, garantizando el debido proceso y la legalidad de los actos electorales internos de la APROAM. Esta Magistratura, compartiendo el criterio fiscal, encuentra que el pronunciamiento ajustado a la legalidad y al orden público electoral no puede ser otro que la declaración de nulidad del acto impugnado, por las razones de hecho y de derecho expuestas y por hallarse ellas corroboradas por la prueba producida en autos.

QUE, por todo lo expuesto, corresponde HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE NULIDAD y declarar la NULIDAD ABSOLUTA de la Asamblea General Extraordinaria N° 1 de la APROAM celebrada el 20 de julio de 2026 (que bajo el rótulo de "reestructuración de la Comisión Directiva" sustituyó a la autoridad legítima vigente) y de todos los actos eleccionarios y administrativos derivados de ella, por incompetencia funcional del órgano y por la supresión íntegra del debido proceso electoral, con arreglo a los Arts. 118 y 119 de la Constitución Nacional, a las disposiciones de la Ley N° 834/96 "Código Electoral Paraguayo" aplicables a las organizaciones intermedias a los Arts. 276, 297 y 302 del Código Procesal Civil, al Art. 39 de la Ley N° 635/95 "Que Reglamenta la Justicia Electoral" y a los Arts. 22, 23, 29, 32, 42, 44, 45 y 50 a 52 del Estatuto Social de la APROAM, en concordancia con el Dictamen Fiscal N° 36 del Agente Fiscal Electoral. Es mi voto.

QUE, en relación a las COSTAS, corresponde imponerlas a la parte demandada vencida, de conformidad al art. 192 del C.P.C. y al Art. 43 de la Ley N° 635/95. Es mi voto. -----



Abog. Rosel Echeguren C.
Miembro Tribunal
Electoral

Abg. Víctor R. Martínez F.
Presidente

Abg. Daicy C. Paredes Morel
Miembro

Actuario Judicial

QUE, A SU TURNO LA MAGISTRADA MABEL ROSELI ECHEGUREN CHAVEZ, manifiesta: Que, analizadas las constancias de autos y los fundamentos expuestos por el Magistrado preopinante, manifiesto mi adhesión parcial a los mismos, por compartir determinados aspectos de la fundamentación desarrollada, sin perjuicio de formular las siguientes consideraciones que, a mi criterio, resultan relevantes para la solución de la controversia, conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional, el Código Electoral y, fundamentalmente, el Estatuto Social de la Asociación de Profesionales del Amambay (APROAM). -----

La parte actora sostiene que la Asamblea Extraordinaria celebrada en fecha 20 de julio de 2026 se encuentra afectada de vicios que determinarían su nulidad, mencionando, entre otros, la inexistencia de un padrón electoral y la consecuente afectación del derecho al sufragio de los asociados. -----

Al respecto, corresponde señalar que de las propias manifestaciones vertidas por el accionante surgen elementos que permiten determinar quiénes integraban el órgano con facultades de participación y voto en la Asamblea. En efecto, tanto del acta fundacional, como de la declaración testifical producida en autos e incluso de la propia absolución de posiciones del señor Ulises Ramón Arias Bazán, se desprende que la Comisión Directiva se encontraba integrada por quince miembros.

En este punto, el artículo 21 del Estatuto Social establece las condiciones para el ejercicio del derecho de participación y voto en la Asamblea, encontrándose limitado dicho derecho, esencialmente, a quienes revistan la calidad de miembros y se encuentren al día en sus obligaciones para con la entidad. -----

Por consiguiente, si el propio accionante reconoce que eran quince los integrantes de la Comisión y que estos constituían el universo de personas habilitadas para intervenir en el órgano deliberativo, la sola circunstancia de no existir un documento denominado formalmente "padrón electoral" no permite, por sí misma, concluir que se haya producido una lesión al derecho al sufragio ni que la Asamblea careciera de legitimidad. -----

En otras palabras, el padrón no puede ser considerado de manera aislada como una formalidad sacramental cuya ausencia nominal determine automáticamente la nulidad del acto, cuando de las propias constancias de autos puede establecerse quiénes eran los miembros habilitados para participar, máxime cuando se encontraba reunido el quórum estatutario necesario para sesionar y adoptar decisiones dentro del ámbito de competencia de la Asamblea. -----

En igual sentido, la alegada violación del derecho al sufragio tampoco aparece configurada en los términos pretendidos por la parte actora. El derecho de participación debe ser analizado conjuntamente con las normas estatutarias que regulan la vida interna de la asociación y establecen las condiciones y requisitos para su ejercicio. No resulta razonable sostener la vulneración de dicho derecho cuando, conforme a las propias manifestaciones de la parte actora y a las constancias obrantes en autos, se encontraba reunido el número suficiente de miembros para sesionar válidamente. -----

En relación a la pretendida suspensión de la Asamblea Extraordinaria fijada para el 20 julio de 2026. -----

De las constancias de autos surge que en fecha 17 de julio de 2026 la socia Abogada Laura Mabel Rodríguez González, presentó una solicitud de suspensión dirigida al señor Ulises Ramón



Abog. Roseli Echequren C.
Miembro Tribunal
Electoral

Abg. Alfredo Figueroa
Actuario Judicial

Abg. Victor R. Martinez F.
Presidente

Abg. Daicy C. Paredes Morel
Miembro

JUICIO: " ULISE RAMÓN ARIAS BAZAN C/ RAUL ANTONIO CANTALUPPI ALEGRE (PRESIDENTE ELECTO COMISIÓN DIRECTIVA DE APROAM) Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE APROAM DE FECHA 20-07-2026".-----

Arias Bazán, quien, atendiendo a dicho pedido, dispuso la suspensión de la sesión mediante resolución agregada a fojas 16 de autos. -----

Sin embargo, de la propia documentación surge que dicha decisión fue adoptada unilateralmente por el señor Ulises Ramón Arias Bazán, sin que se encuentre acreditada la correspondiente autorización o decisión de los demás integrantes de la Comisión Directiva que habían participado en la convocatoria. -----

Esta circunstancia adquiere particular relevancia si se tiene presente que la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria del 20 de julio de 2026 había sido acordada con anterioridad y suscripta por los integrantes de la Comisión Directiva, incluido el propio señor Ulises Ramón Arias Bazán.

Asimismo, resulta especialmente significativo que, en la fecha fijada para la celebración de la Asamblea, el propio señor Ulises Ramón Arias Bazán se haya hecho presente, para luego retirarse, manifestando, según sus propias declaraciones, que no deseaba continuar trabajando con los demás integrantes. -----

Tal comportamiento resulta difícilmente compatible con la existencia de una suspensión válida y eficaz de la Asamblea, pues quien sostiene haber dispuesto la suspensión concurre posteriormente al lugar y fecha establecidos para su realización, circunstancia que, valorada conjuntamente con las demás pruebas producidas, permite advertir que la decisión unilateral de suspensión no contaba con suficiente sustento estatutario para impedir la realización del acto convocado por el órgano competente. -----

Debe destacarse, además, que en fecha 6 de julio de 2026, los integrantes de la Comisión Directiva, incluido el propio señor Ulises Ramón Arias Bazán, habían suscripto la decisión de convocar a Asamblea Extraordinaria para el día 20 de julio de 2026, estableciendo expresamente entre los puntos del orden del día la urgente restructuración de la Comisión Directiva, motivada en determinadas situaciones o deficiencias que, según se expresa, generaban desconfianza dentro de la propia Comisión. -----

Por tanto, no puede sostenerse válidamente que el señor Ulises Ramón Arias Bazán desconociera la existencia de la convocatoria o la naturaleza de los asuntos que serían tratados, puesto que participó en la decisión de fijar la Asamblea y suscribió el instrumento respectivo. ----

Ahora bien, distinta consideración merece la cuestión relativa a la sustitución del presidente en ejercicio decidida en Asamblea Extraordinaria fijada para el 20 de julio de 2026. En ese sentido validez de las decisiones adoptadas por un órgano asociativo debe analizarse también a la luz del procedimiento establecido en el propio Estatuto Social, particularmente cuando lo decidido puede afectar la permanencia o continuidad de las autoridades electas. -----

En ese orden, el artículo 32 del Estatuto Social establece el período de duración de las autoridades, mientras que el artículo 44 contempla un procedimiento específico respecto de las faltas que pueden dar lugar a sanciones. De ello se desprende que la remoción, sustitución o restructuración de una autoridad no puede quedar librada exclusivamente a la voluntad de la



Abog. Rosalvo Echeguren C.
Miembro Tribunal Electoral

Abog. Victor R. Martinez F.
Presidente

Abg. Daicy C. Paredes Morel
Miembro

Abog. Alfredo Figueroa
Actuario Judicial

Asamblea, sino que debe observar las garantías y procedimientos previamente establecidos por la norma estatutaria. -----

El Estatuto constituye, en definitiva, la norma fundamental que regula la organización interna de la asociación, y sus disposiciones deben ser respetadas tanto por los asociados como por los órganos que la integran. La autonomía asociativa no significa ausencia de reglas, sino precisamente la obligación de sujetar el funcionamiento institucional a aquellas normas que los propios miembros se han dado. -----

Así, si la reestructuración de la Comisión Directiva implicaba, en los hechos, la separación o imposición de una sanción a alguno de sus integrantes por supuestas faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, resultaba necesario observar previamente el procedimiento previsto en el artículo 44 del Estatuto, garantizando el conocimiento de los hechos atribuidos, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y el cumplimiento de las etapas estatutariamente previstas. -----

No resulta jurídicamente admisible que, bajo la denominación de "reestructuración", se omita un procedimiento estatutario que contiene garantías destinadas precisamente a proteger la estabilidad de las autoridades y los derechos de los integrantes de la asociación. -----

En este contexto, aun cuando considero que no se encuentra suficientemente acreditada la alegada inexistencia del padrón electoral ni la pretendida vulneración del derecho al sufragio, y que tampoco puede sostenerse que la suspensión unilateral dispuesta por el señor Ulises Ramón Arias Bazán haya tenido aptitud suficiente para impedir la realización de una Asamblea previamente convocada por decisión de la Comisión Directiva, entiendo que la validez de lo resuelto en la Asamblea del 20 de julio de 2026 debe ser examinada desde la perspectiva del incumplimiento del procedimiento estatutario previo exigible para adoptar medidas que pudieran afectar la permanencia de autoridades. -----

La circunstancia de que exista quórum suficiente para sesionar no convalida, por sí sola, el incumplimiento de normas estatutarias de carácter obligatorio. El quórum constituye un presupuesto necesario para la formación válida de la voluntad del órgano, pero no necesariamente suficiente cuando la decisión adoptada requiere, además, el cumplimiento de un procedimiento especial establecido por el Estatuto. -----

Por ello, aun reconociendo la existencia de facultades de la Asamblea para tratar cuestiones relativas al funcionamiento y organización de la Comisión Directiva, dichas facultades deben ejercerse dentro de los límites establecidos por el Estatuto Social y respetando las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa. -----

La Constitución Nacional reconoce el derecho de asociación y garantiza el ejercicio de los derechos dentro del marco de las leyes; asimismo, el Código Electoral establece los principios que rigen el ejercicio de los derechos políticos y electorales, los cuales deben ser interpretados armónicamente con las normas particulares que regulan la organización interna de las asociaciones cuando estas desarrollan procesos de elección y participación de sus miembros. -----

En consecuencia, mi conclusión no se sustenta en la supuesta inexistencia de un padrón ni en una eventual afectación del derecho al sufragio, extremos que, conforme a las propias manifestaciones del accionante y las pruebas producidas, no aparecen configurados con la entidad necesaria para producir la nulidad pretendida. -----

La nulidad, en cambio, encuentra sustento en la inobservancia del procedimiento estatutario previo previsto para las faltas susceptibles de sanción, en cuanto la denominada reestructuración de la Comisión Directiva habría producido efectos sobre la permanencia de autoridades cuyo mandato

Abg. Rose Echeguren C.
Miembro Tribunal
Electoral

Abg. Alfredo Figueroa
Actuario Judicial

Abg. Víctor R. Martínez F.
Presidente

Abg. Dany C. Paredes Morel
Miembro



JUICIO: " ULISE RAMÓN ARIAS BAZAN C/ RAUL ANTONIO CANTALUPPI ALEGRE (PRESIDENTE ELECTO COMISIÓN DIRECTIVA DE APROAM) Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE APROAM DE FECHA 20-07-2026".-----

se encontraba sujeto al período establecido en el artículo 32 del Estatuto, sin que se haya acreditado el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 44. -----

Por las consideraciones expuestas, me adhiero parcialmente al voto del preopinante, dejando sentada la presente acotación en cuanto a los fundamentos que, a mi criterio, determinan la procedencia de la acción de nulidad, esto es, la necesidad de observar estrictamente las disposiciones estatutarias que regulan el procedimiento previo para la imposición de sanciones o la afectación de la permanencia de las autoridades, sin que el cumplimiento del quórum pueda suplir la omisión de tales requisitos. -----

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la acción de nulidad de la Asamblea Extraordinaria celebrada en fecha 20 de julio de 2026, por los fundamentos precedentemente expuestos, con los alcances que correspondan conforme a las demás consideraciones desarrolladas en el voto mayoritario. Es mi voto. -----

En relación a la imposición de las costas Respetuosamente debo disentir con el colega preopinante. -----

Por un lado, se tiene el principio general que la parte vencida en juicio debe pagar las costas del proceso, no obstante, al existir motivo para hacerlo también los Órganos Jurisdiccionales pueden eximirlos o en su defecto, imponerlas en el orden causado, siempre y cuando haya méritos para el efecto. -----

La particularidad del caso da cuenta de que, según el parecer de esta magistratura, la parte demandada no ha actuado con temeridad o malicia, pero sí, pudo advertirse un error de interpretación que dio origen al conflicto y en esta instancia tuvo razón fundada para litigar, por lo que, no se dan las circunstancias expuestas en el Art. 43 del Código Electoral. -----

De igual manera se advierte que conforme al desarrollo del proceso ambas partes debieron de recurrir a esta instancia a los efectos de dirimir la controversia suscitada; y conforme a los expuestos párrafos anteriores, encuentran suficiente sustento para la imposición de costa en la forma indicada. -----

Por considerarla apropiada al caso, se trae a consideración la jurisprudencia al señalar: "...Las costas del juicio deben ser impuestas por su orden cuando existió razón probable para litigar, a más de que el juzgamiento correspondiente requirió una profunda exégesis..." Acuerdo y Sentencia N° 249 de fecha 19/05/2008. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. -----

Consecuentemente y para el fin propuesto corresponde imponerlas en el orden causado. ES MI VOTO. -----

QUE, A SU TURNO LA MAGISTRADA DAICY CONCEPCIÓN PAREDES MOREL, manifiesta: QUE, a fin de dar cuentas a los justiciables de los alcances y la competencia de la Justicia Electoral, corresponde señalar lo prescripto en el art. 273 de la Constitución Nacional que dispone: "La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivados de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como los derechos y los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral...." . De igual forma, se debe tener como premisa, para el caso de autos, los preceptos constitucionales consagrados en el Art. 118 que establece. "Del sufragio: El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Constituye la base del régimen



Abog. Rose Echeaguren C.
Miembro Tribunal Electoral

Abog. Victor R. Martinez F.
Presidente

Abg. Daicy C. Paredes Morel
Miembro

Abog. Alfredo Piqueredo
Actuario Judicial

democrático y representativo...”, y lo que dispone el Art. 119 : “Para las elecciones de las organizaciones intermedias, políticas, sindicales y sociales, se aplicaran los principios y normas del sufragio”. Conforme a lo transcrito y por imperio de las Leyes 635/95 y 834/96, así el Art. 15 in b) del CPC, esta Magistratura tiene la obligación de velar por el correcto ejercicio de los derechos y principios electorales, garantizando la vigencia del régimen democrático, republicano, dentro de las asociaciones intermedias, analizando exhaustivamente si las actuaciones procesales de las partes en litigio, se ajustan a derecho y si reúnen los méritos necesarios para su procedencia, sustentando ello, en las circunstancias alegadas por los litigantes y en la adecuada valoración de las pruebas arrojadas a autos.-----

QUE, por otra parte, debemos tener en cuenta que, conforme al art. 137 de la Constitución Nacional, la prelación de las leyes queda establecida como sigue: “La ley suprema de la Republica es la Constitución. Esta, los tratados, convenios, y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.-----

QUE, prima facie cabe realizar algunas enunciaciones, a fin de clarificar la cuestión sometida a estudio de este Tribunal. La demanda de nulidad instaurada, por el Accionante, descansa en las siguientes pretensiones: Inexistencia de padrón electoral y violación del derecho al sufragio, violación de la orden de suspensión emanada de la Presidencia, incompetencia de la Asamblea Extraordinaria para elegir autoridades.-----

QUE, por su parte la demandada, ha asentado su defensa negando que la Asamblea del 20 de julio de 2026 adolezca de nulidad, que se hayan violado normas estatutarias o constitucionales, o que haya existido indefensión o exclusión arbitraria de socios.-----

QUE, en este tema de estudio, corresponde analizar las circunstancias legales que rodean a la Nulidad de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Profesionales para el desarrollo del Departamento de Amambay (Aproam), realizada en fecha 20 de julio 2026, hoy recurrida ante esta instancia jurisdiccional.-----

QUE, sometida a análisis, lo que constituye el núcleo de esta controversia, que a fs. (35 al 40), de autos obra la transcripción del Acta de Asamblea General Extraordinaria, específicamente según el orden del día en el punto: 4) Deliberación, votación y resolución sobre la propuesta de “Reestructuración de la Comisión Directiva”.-----

Para el efecto, se debe considerar lo previsto en el Art. 34 de la Ley 844/96 que en su parte pertinente dice: “en los casos no previstos en el presente Código se aplicarán los Estatutos...”. La precitada normativa exige observar los Estatutos Sociales de la asociación intermedia en cuestión, a los efectos de verificar si el acto decisorio, dictado por la Asamblea extraordinaria, se halla ajustado o no a derecho. La disposición legal interna, regula en lo sustancial: Capitulo IX de las Autoridades; Art. 20) ...Las autoridades que tienen a su cargo la dirección institucional administrativa de control interno y las actividades propias de la Asociación son: a) La Asamblea General de los socios/as.- b) La Comisión Directiva. c) El o los Sindico/s. d) EL TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE. Art. 23) la Asamblea extraordinaria se podrá convocar en cualquier momento para tratar exclusivamente los puntos que motivó su convocatoria, el cual deberá figurar en el orden del día, son atribuciones exclusivas de la Asamblea extraordinaria: a) Modificación del Estatuto social. b) Aplicación de sanciones a socios, destitución de miembros de la Comisión directiva como también la exclusión de socios....”-----

Abog. Rosa Echeverren C.
Miembro Tribunal
Electoral

Abg. Victor R. Martínez F.
Presidente

Abg. Dey C. Paredes Morel
Miembro

Abg. Alfredo Figueredo
Actuario Judicial



JUICIO: " ULISE RAMÓN ARIAS BAZAN C/ RAUL ANTONIO CANTALUPPI ALEGRE (PRESIDENTE ELECTO COMISIÓN DIRECTIVA DE APROAM) Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE APROAM DE FECHA 20-07-2026".-----

Palmariamente, la Comisión Directiva convocó a Asamblea General extraordinaria para tratar el siguiente orden del día : la Reestructuración de la Comisión Directiva, aprobada por mayoría absoluta, con la venia y parecer favorable del Sindico Titular R.P Prof. Aníbal Azuaga Almada. En el cuarto punto la socia Dra. Myram Beatriz Rolon Chaparro, presenta la Propuesta de la nómina de socios con los respectivos cargos para ocupar la "Comisión Directiva, procediéndose a su lectura por Secretaria..." El Presidente de mesa pone en votación y fue aprobada por unanimidad. -----

QUE, examinada el acta correspondiente, la Asamblea ha omitido integrar la Junta Electoral, con sus respectivos Miembros, en abierta transgresión a lo que dispone: **CAPITULO XVII DE LA JUNTA ELECTORAL INDEPENDIENTE** Art. 50) Las elecciones para autoridades de la Asociación estarán a cargo de una Junta Electoral Independiente creada para el efecto (Ad Hoc), integrada por 3 Miembros titulares y tres suplentes" Art. 51: ".... en el día y hora fijado para la Asamblea, La Junta Electoral Independiente llevará a cabo el proceso de elección de autoridades de la Comisión Directiva. Cerrado el mismo, el padrón y los votos serán puesto a consideración de la asamblea, labrándose acta de todo lo actuado. Realizado el cómputo final la asamblea proclamará la nómina de nuevos miembros para la comisión Directiva."-----

QUE, a la luz de las normas estatutarias citadas y los documentos obrantes en autos, encuentro que hubo una burda violación del estatuto de la Asociación de Profesionales para el desarrollo del Departamento de Amambay (Aproam). El estatuto es claro y no se presta a contradicciones al establecer, los requisitos y funciones que deben cumplir (Art. 20) las autoridades que tienen a su cargo la conducción de la Asociación , y que las elección de autoridades estaría a cargo de la **Junta Electoral (Tribunal Electoral Independiente)**, -----

QUE, en ese orden de cosas, al haber trasgredido las normas, por parte de la Comisión Directiva de la Asociación, la ausencia de la conformación de la Junta Electoral, que constituye el pilar fundamental para la elección de autoridades, no cabe si no declarar nula, de nulidad absoluta la Asamblea General extraordinaria de la Asociación de Profesionales para el desarrollo del Departamento de Amambay (Aproam), de fecha 20 de julio 2026, **recomendando a la Comisión convocar a una Asamblea general extraordinaria** atendiendo el art. 23 del Estatuto de la Asociación. **ES MI VOTO.**-----

QUE, en cuanto a las costas deben imponerse en el orden causado de conformidad al Art. 43 de la Ley 635/95, no constatándose temeridad o malicia en las posiciones asumidas por las Partes. **ES MI VOTO.**-----


Abog. Rosalva Echeguren C.
Miembro Tribunal Electoral

Abog. Alfredo Figueroa
Actuario Judicial




Victor R. Martinez F.
Presidente


Abg. Daicy C. Paredes Morel
Miembro

SENTENCIA N° 05/2026

Pedro Juan Caballero, 15 de agosto de 2026.-

VISTO: Por el mérito que ofrece el Acuerdo y Sentencia y sus fundamentos. - - - - -
POR TANTO, EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE AMAMBAY;

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR** la competencia de este Tribunal Electoral para entender en la presente causa, con arreglo al Art. 273 y al Art. 119 de la Constitución Nacional y a la Ley N° 635/95. - - -
- 2) **HACER LUGAR** a la ACCIÓN DE NULIDAD promovida por ULISES RAMÓN ARIAS BAZÁN y, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de la Asamblea General Extraordinaria N° 1 de la Asociación de Profesionales para el Desarrollo del Departamento Amambay (APROAM) celebrada en fecha 20 de julio de 2026 y de todos los actos eleccionarios y administrativos derivados de ella, incluida la nómina de autoridades proclamada en dicho acto, por las razones expuestas en el considerando de la presente resolución. - - - - -
- 3) **IMPONER** las costas en el orden causado, de conformidad al Art. 43 de la Ley N° 635/95.
- 4) **ANOTAR**, registrar y remitir copia al Excmo. Tribunal Superior de Justicia Electoral. - - -


Abog. Rosely Echeguren C.
Miembro Tribunal
Electoral


Abg. Victor B. Martinez F.
Presidente


Abg. Daicy C. Paredes Morel
Miembro

Ante mí:


Abg. Alfredo Figueroa
Actuario Judicial

